República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número: RESOL-2026-862-APN-IGJ#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 22 de Octubre de 2026

Referencia: 1.540.588 / 10.057.646/10.059.565 - ASOC DE PERIODISTAS DE LA TELEVISIÓN Y RADIOFONÍA ARGENTINAS

VISTO el expediente Nº 1.540.588/10.059.565/10.057.646 – EX-2026-10158838-APN-DEC#IGJ, correspondiente a la entidad denominada “ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS DE LA TELEVISIÓN Y RADIOFONÍA ARGENTINAS”, del registro de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que se inició la actuación sumarial Nº 10.057.646, en los términos del artículo 392 de la Resolución General IGJ Nº 15/2024, en atención a informaciones difundidas por diversos medios de comunicación, tanto televisivos como digitales, referidas al funcionamiento institucional de la “ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS DE LA TELEVISIÓN Y RADIOFONÍA ARGENTINAS”, a fin de verificar la regularidad de la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria celebrada el 30 de julio de 2026 y la situación institucional de la entidad.

Que, de las consultas efectuadas a los sistemas informáticos de este Organismo, se verificó que la última inscripción de autoridades correspondiente a la entidad data del 7 de diciembre de 2022, bajo el Nº 2742 del Libro 3 de Asociaciones Civiles. En esa oportunidad fue designado el Sr. Luis Ventura para desempeñarse en el cargo de Presidente de la entidad.

Que, asimismo, se constató que, bajo otro correlativo, Nº 353.690, correspondiente a la entidad “APTRA PERIODISTAS DE TELEVISIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA”, se inscribió, con fecha 9 de junio de 2026, bajo el Nº 1163 del Libro 5 de Asociaciones Civiles y mediante el trámite Nº 10.015.147, una comunicación de autoridades. De las constancias de dicha inscripción surge que el Sr. Luis Ventura también fue designado para desempeñar el cargo de Presidente de esa entidad.

Que, en cuanto a los estados contables, se verificó que la última presentación correspondía al ejercicio 2018, encontrándose pendientes de presentación los ejercicios posteriores hasta el año 2025 inclusive.

Que en ejercicio de las facultades de fiscalización permanente que la Ley N° 22.315 confiere a este Organismo respecto de las entidades civiles, se ordenó realizar una visita de inspección a la sede social, a fin de compulsar los libros sociales y verificar si se cumplió con el plazo y las formalidades previstas en el Estatuto Social para la convocatoria y celebración de la Asamblea General Ordinaria celebrada el 30 de julio de 2026.

Que, conforme surge del informe obrante a fs. 41, con fecha 14 de agosto de 2026 los inspectores de este Organismo se constituyeron en la sede social, siendo atendidos por la señora Adriana BARRI, quien no brindó información alguna, indicando que la documentación se encontraría disponible en dicho lugar para su compulsa el día 18 de agosto de 2026.

Que, en esta última fecha, conforme surge de fs. 43/44, los inspectores se constituyeron nuevamente en la sede social, siendo

recibidos por el Presidente de la entidad.

Que en dicha oportunidad se efectuó la compulsa de los libros sociales, constatándose lo siguiente: 1) Libro de Actas de Asamblea y Comisión Directiva Nº 5, rúbrica Nº RL-2023-21747229-APN-DEC#IGJ, último registro corresponde a la reunión de Comisión Directiva del 9 de octubre de 2025, copia obrante a fojas 48/49; 2) Libro de Inventario y Balances Nº 2, rúbrica Nº 53448-03, último registro corresponde al Ejercicio Económico cerrado el 31 de diciembre de 2012, obrante a fojas 56/61; y 3) Libro Diario Nº 2, rúbrica Nº 32871-4, último registro corresponde al 31 de diciembre de 2008. Se constató que no tienen Libro de Asociados, y exhibieron un Registro de asistencia a asambleas, en el que constan las firmas de los asociados que habrían concurrido a la Asamblea mencionada, conforme surge de la copia obrante a fojas 54/55.

Que asimismo se constató que el Acta Nº 725, correspondiente a la Asamblea General Ordinaria celebrada el día 30 de julio de 2026, no se encontraba transcripta en el libro respectivo, sino que obraba en hojas móviles y sin las firmas correspondientes, conforme surge de las copias agregadas a fojas 50/52.

Que al ser consultados respecto del plazo y las formalidades previstas en el Estatuto Social para la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria, informaron que la convocatoria se había efectuado mediante correo electrónico institucional —[aptracorreoelectrónico@gmail.com]— dirigido a los asociados, acompañando copia de la comunicación.

Que en dicha comunicación se dejaba constancia de que, se ponían a disposición de los asociados activos, en la sede de APTRA, los Balances Generales, el Inventario, la Cuenta de Gastos y Recursos y el Informe del Órgano de Fiscalización, conforme surge de la copia obrante a fojas 45/46.

Que, posteriormente, el señor Marcelo Alejandro POLINO, en su carácter de socio activo de la entidad, formuló la presente denuncia Nº 10.059.565, alegando la existencia de presuntas irregularidades institucionales vinculadas con la convocatoria y celebración de la Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de julio de 2026.

Que manifestó que, con fecha 2 de julio de 2026, la Comisión Directiva remitió a los asociados un correo electrónico mediante la cual se notificó la convocatoria a la Asamblea resuelta en la Reunión de Comisión Directiva de fecha 26 de junio de 2026.

Que el punto 2 del Orden del Día trataba la consideración de la Memoria, el Balance General, el Inventario, la Cuenta de Gastos y Recursos y el Informe del Órgano de Fiscalización correspondientes al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2025.

Que, asimismo, se informó a los asociados por dicho medio, que la documentación contable se encontraría en la sede de la entidad, conforme lo previsto por el artículo 32 del Estatuto Social que establece que con quince (15) días de anticipación a la celebración de la asamblea debe ser puesta a disposición de los asociados la memoria, el balance general, el inventario, la cuenta de gastos y recursos y el informe del órgano de fiscalización.

Que, con fecha 16 de julio de 2026, el señor POLINO se presentó en la sede social, con catorce (14) días de antelación a la celebración de la Asamblea, a fin de examinar los estados contables y obtener copia de los mismos.

Que, según manifestó, en dicha oportunidad fue atendido por una empleada, quien le informó que la documentación contable no se encontraba disponible en el lugar y que aún no había documentación para mostrar o entregar.

Que, ante dicha circunstancia, ese mismo día el denunciante comunicó la situación a través del grupo oficial de whatsapp de los asociados denominado “APTRA SOCIAL NUEVO”, dejando constancia de que aguardaba una respuesta, conforme surge de la documental agregada a fojas 5.

Que, ante el requerimiento efectuado, la Comisión Directiva habría brindado respuestas que el denunciante calificó de evasivas, dilatorias y obstructivas. A fojas 7 se agregó la cadena de mensajes remitidos a través del whatsapp oficial de la entidad, en la cual se informó que, como se había hecho habitualmente, quienes estuvieran interesados en conocer la documentación relacionada con el balance debían comunicarse con el contador a fin de acordar día y hora.

Que el denunciante sostuvo que el Estatuto Social no faculta a la Comisión Directiva a someter el examen de la documentación contable a una agenda privada de un contador externo, ni a obligar a los asociados a concurrir a entrevistas individuales, cuando —según su interpretación— la documentación debía encontrarse disponible y accesible en la sede social dentro del plazo establecido estatutariamente.

Que, ante la insistencia del asociado, el señor Horacio Oscar ALBANO en su carácter de contador de la institución, le comunicó, conforme surge de fojas 6, que el día miércoles 29 de julio de 2026, de 16:00 a 18:00 horas, podía concurrir a analizar la documentación.

Que el denunciante consideró que dicha propuesta resultaba contraria al espíritu de la norma estatutaria, por cuanto el acceso a la documentación se habría otorgado con menos de veinticuatro (24) horas de antelación a la celebración de la Asamblea.

Que asimismo sostuvo que el lapso otorgado resultaba insuficiente para analizar un balance anual y formular las consultas que pudieran corresponder, máxime considerando la actividad desarrollada por la entidad durante el ejercicio 2025.

Que, ante el planteo efectuado respecto de su imposibilidad de concurrir en dicho horario por razones laborales, el señor ALBANO, le habría manifestado que no podría informarle en qué otro momento podría acceder al análisis del balance.

Que el denunciante señaló como prueba de la infracción al Estatuto Social el mensaje remitido por las autoridades a través del correo electrónico – aptracorreoelectrónico@gmail.com – obrante a fojas 4, en el que se habría informado que el día 30 de julio, con motivo de la Asamblea, la documentación contable estaría impresa y disponible para los asociados.

Que, a su entender, dicha manifestación implicaría el reconocimiento de que el Balance General y el Inventario no se encontraban a disposición de los asociados dentro del plazo estatutario.

Que sostuvo que la conducta desplegada por la entidad vulneraría la normativa aplicable a las asociaciones civiles, las resoluciones dictadas por este Organismo, como así también lo dispuesto por los artículos 21, inciso g) —que establece que la documentación deberá ser puesta a conocimiento de los socios con la anticipación requerida para la convocación de asambleas ordinarias—, y 32 del Estatuto Social y el derecho de información de los asociados.

Que, asimismo, alegó la existencia de un vicio en la deliberación asamblearia, con fundamento en la falta de publicidad previa de los estados contables y en la supuesta falta de acceso a la Memoria y al Inventario.

Que, en tal sentido, manifestó que la decisión adoptada por la Asamblea que aprobó los estados contables habría sido formada sobre la base de una información insuficiente para los asociados.

Que finalmente solicitó que se intime a la entidad a acompañar la totalidad de la documentación contable correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2025 y que se arbitren las medidas necesarias a fin de evitar la reiteración de conductas que pudieran afectar el derecho de información de los asociados.

Que corrido el pertinente traslado a la entidad, conforme surge de fojas 24/25, se presentó a fojas 31/40 el señor Luis Antonio VENTURA, invocando el carácter de Presidente de la “ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS DE LA TELEVISIÓN Y RADIOFONÍA ARGENTINAS”.

Que expresó que la documentación contable fue sometida a sucesivas instancias de control profesional e institucional con meses de anticipación y que el circuito de elaboración y aprobación se llevó adelante conforme a lo previsto por los artículos 28 —que se refiere a las atribuciones y deberes de la Comisión Fiscalizadora— y 21, inciso g), del Estatuto Social —que establece los plazos para poner a disposición de los asociados la documentación que será tratada en Asamblea—.

Que sostuvo a fojas 34 que la Asamblea fue convocada por resolución de la Comisión Directiva y comunicada a la totalidad de los asociados, incluido el denunciante, con fecha 2 de julio de 2026, es decir, con veintiocho (28) días de anticipación a la realización del acto asambleario.

Que asimismo manifestó que, en la comunicación de la convocatoria, se puso a disposición de los asociados el balance correspondiente.

Que señaló que, conforme lo establecido por el artículo 35 del Estatuto Social, en lo que respecta al padrón de asociados, al iniciarse el procedimiento de convocatoria se confeccionó un padrón de asociados en condiciones de intervenir en la Asamblea, el cual fue puesto a disposición de los asociados, sin que se hubieran formulado observaciones, que acompañó a fojas 52, un listado denominado “Padrón de Asociados – APTRA”.

Que expresó que, ante el requerimiento individual efectuado por el señor POLINO, la entidad no solo se limitó a poner a

disposición la documentación contable en la sede, sino que además gestionó entrevistas personales con el contador de la entidad, que no pudieron llevarse a cabo.

Que asimismo manifestó que el denunciante no formuló reclamo respecto del padrón de asociados, ni efectuó oposición previa, ni promovió acción judicial de impugnación.

Que relató que la Asamblea General Ordinaria se celebró el día 30 de julio de 2026, en segunda convocatoria, conforme surge del Acta Nº 725 obrante a fojas 49/51, y que participaron treinta y un (31) asociados.

Que continuó expresando que no existió una aprobación automática de la documentación, sino que, luego de la lectura del punto correspondiente, se abrió la lista de oradores y, una vez despejadas las dudas planteadas, se sometió el asunto a votación.

Que señaló que el Libro Registro de Firmas, que contiene las rúbricas de los asociados asistentes al acto asambleario, acreditaría que existió participación plural y que la decisión adoptada no fue unilateralmente impuesta por la Comisión Directiva sino que fue resuelta por unanimidad de los presentes.

Que sostuvo que el artículo 32 del Estatuto Social no determina una modalidad específica para la remisión de dicha documentación a cada asociado.

Que agregó que la entrevista propuesta al denunciante para el día 29 de julio de 2026 no constituyó el modo mediante el cual la entidad pretendió cumplir con la obligación estatutaria, sino una gestión adicional y personalizada no prevista por el Estatuto Social.

Que señaló que el denunciante no concurrió al acto asambleario, no invocó perjuicio patrimonial alguno, circunscribiéndose su planteo a la modalidad de acceso a la documentación contable.

Que puso en conocimiento que la entidad continuó desarrollando sus tareas ordinarias de administración y que, sin que ello implicara reconocimiento alguno de las irregularidades denunciadas, puso la documentación a disposición del denunciante.

Que, finalmente, solicitó el rechazo de la denuncia y el archivo de las actuaciones.

Que, posteriormente, con fecha 4 de septiembre de 2026, en virtud de la documentación acompañada por la entidad a fojas 77 —correo electrónico remitido por el denunciante solicitando información sobre el reempadronamiento— se ordenó realizar una nueva visita de inspección, a fin de verificar el procedimiento de actualización de datos de asociados que había sido informado por la entidad.

Que, ese mismo día, los inspectores se presentaron en la sede social, y fueron atendidos por una empleada administrativa, quien al ser consultada respecto del acta del órgano que habría dispuesto el reempadronamiento, manifestó que no tenía los libros, conforme obra a fs. 81.

Que, expresó que se estaba llevando adelante una actualización de datos de los asociados, que se había comunicado con éstos mediante llamadas telefónicas o correo electrónico, que dicha tarea estaba a su cargo y que los asociados contaban con un plazo de diez (10) días hábiles para presentarse, cuyo vencimiento operaba el 4 de septiembre de 2026.

Que informó asimismo que, para proceder a la actualización, los asociados debían presentar su Documento Nacional de Identidad y una copia del mismo para ser incorporada a la planilla correspondiente.

Que, al ser consultada acerca del monto de las cuotas sociales, no indicó el mismo, limitándose a informar que las mismas se abonaban en la sede, en efectivo o mediante transferencia, según la comodidad del asociado, y que los pagos recibidos se registraban en un sistema informático.

Que asimismo manifestó que encontrarse al día con el pago de las cuotas sociales no constituía una condición necesaria para proceder a la actualización de datos.

Que, explicó que la actualización de datos se realizaba mediante un formulario, cuya copia obra a fojas 83/84. En cuanto al padrón de asociados, manifestó no tener conocimiento del mismo.

Que a fojas 89/92 el señor Luis Antonio VENTURA, en su carácter de Presidente de la entidad, efectuó una presentación espontánea y aclaratoria respecto de la visita de inspección realizada el día 4 de septiembre de 2026. Manifestó que la entidad no había dispuesto ni ejecutado un reempadronamiento de asociados, ni implicaba la conformación o modificación de un padrón electoral, sino que tenía por finalidad mantener actualizada la información de los asociados y verificar su correspondencia con el registro de asociados de la institución, acompañando copia de dicha comunicación a fojas 101/102.

Que del análisis integral de la denuncia formulada, su contestación, la actuación sumarial, la documental acompañada y las actas e informes correspondientes a las visitas de inspección realizadas, surgen diversas irregularidades vinculadas con el procedimiento de convocatoria a la Asamblea General Ordinaria del día 30 de julio de 2026 y, particularmente, con la puesta a disposición de la documentación a tratar en la misma para que pueda ser consultada por sus asociados en el plazo y modalidades previstas por el Estatuto Social.

Que, en efecto, de las constataciones efectuadas por este Organismo se advierte que no se encontraba acreditada la existencia de un Libro de Registro de Asociados rubricado, ni de un padrón de asociados que contuviera los datos necesarios para verificar la legitimación de los habilitados para participar y votar en el acto asambleario, menos aún que la convocatoria se haya efectuado conforme la normativa estatutaria.

Que dicha circunstancia reviste particular relevancia, toda vez que el padrón constituye un instrumento esencial para garantizar la transparencia del procedimiento asambleario y posibilitar la adecuada verificación de quienes se encuentran legitimados para intervenir y ejercer sus derechos políticos dentro de la entidad.

Que la ausencia de un Libro de Registro de Asociados debidamente rubricado y actualizado, sumada a la insuficiencia de los datos consignados en el listado denominado “padrón” acompañado a fs. 52 —trámite Nº 10.059.565—, que se limita a consignar nombres y apellidos sin individualizar número de asociado, Documento Nacional de Identidad, domicilio, fecha de ingreso, categoría y demás circunstancias necesarias para determinar la calidad y vigencia de la condición de asociado, impide verificar adecuadamente la correspondencia entre las personas que participaron del acto asambleario y aquellas que se encontraban efectivamente habilitadas para hacerlo. A ello se suma que la entidad habría llevado un Libro de Registro de Firmas, de carácter particular, en el que se asentaron las firmas de quienes habrían concurrido a la Asamblea, instrumento que, por su naturaleza, no resulta idóneo para acreditar la condición de asociado ni, por sí solo, la legitimación para participar del acto.

Que se ha constatado que no se encuentra transcripta, en el libro correspondiente ni en hoja móvil, el acta de reunión de la Comisión Directiva de fecha 26 de junio de 2026, mediante la cual se dispuso la convocatoria a la Asamblea, no existiendo registro alguno de dicha reunión sino solo la constancia del correo electrónico con la convocatoria que se envió a los asociados y las manifestaciones de la entidad denunciada. Tampoco se respetó la formalidad de la convocatoria dispuesta por el artículo 32 del Estatuto Social, en cuanto prevé la remisión de circulares al domicilio de los asociados, toda vez que únicamente obra constancia de una comunicación cursada mediante correo electrónico.

Que, si bien la falta de disposición de los estados contables en la sede social fue denunciada por un solo asociado, de las constancias obrantes en autos se verifica que el denunciante concurrió previamente a la sede social a efectos de retirar los balances, sin haber podido obtenerlos; posteriormente, fue citado por el contador de la institución, con una antelación de apenas veinticuatro (24) horas a la celebración de la Asamblea, a efectos de poner en su conocimiento y a su disposición la documentación contable correspondiente. Asimismo, la propia entidad comunicó que dicha documentación se encontraría impresa y disponible el día de la Asamblea, circunstancia que resulta incompatible con su puesta a disposición en forma previa y suficiente.

Que, en este sentido, frente a lo manifestado por la entidad respecto de haber gestionado entrevistas personales entre el denunciante y el contador para que pudiera acceder a la documentación, corresponde señalar que el derecho de información exige que la documentación se encuentre accesible para la totalidad de los asociados, en condiciones que permitan su consulta de manera regular, directa y oportuna, sin depender de gestiones individuales ni de un trato personalizado. Ello constituye un presupuesto necesario para el adecuado ejercicio de sus derechos políticos y para la formación de una voluntad consciente e informada al momento de considerar y aprobar los estados contables sometidos a tratamiento. En consecuencia, la presunta puesta a disposición de la documentación contable el mismo día del acto no resulta suficiente para garantizar, en las circunstancias verificadas, el ejercicio efectivo de dicho derecho.

Que este Organismo en casos similares ha dicho *“Que dentro de los derechos esenciales del asociados —entonces— se halla el denominado derecho a la información, es decir aquel derecho que le permita al asociado no solo conocer la marcha de la*

entidad e, incluso, su funcionamiento institucional, sino que le posibilita contar con elementos de juicios suficientes para emitir su voto en la asamblea, de modo que este sea suficiente y fundado. En este orden, cabe agregar, que tal derecho debe concebirse formando parte de la "deliberación" previa a toda votación, y, por lo tanto y a esos efectos, reviste singular importancia" (Expte. Nº 900028/ 9782131, "Club Atlético Boca Juniors", Resolución Particular IGJ Nº 83 de fecha 6 de febrero de 2025).

"Que, en este sentido, es conveniente reconocer un derecho de información amplio y que tal derecho de información adquiere mayor relevancia al tiempo de la asamblea, durante el periodo previo al acto asambleario y en la asamblea misma, ocasión en la cual los asociados pueden conocer la situación económico-financiera de la institución, a través de la información que proporcionan los órganos de administración y de fiscalización, en su caso. En este sentido, este Organismo ha dicho que más que en un "derecho" de información del asociado, puede pensarse en un "deber" de información de la asociación. (Expte. Nº 26921/351190/953, "Club San Lorenzo de Almagro", de fecha 7 de noviembre de 2000).

Que conforme lo expuesto se ha verificado el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21, inciso g), y 32 del Estatuto Social, en lo relativo al plazo y modalidad para la puesta a disposición de los asociados de la documentación contable en la sede social, a efectos de su retiro, análisis y/o consulta con la antelación estatutariamente prevista.

Que, además de lo señalado respecto de la convocatoria y del acceso a los estados contables, la actuación sumarial permitió constatar que la entidad se encuentra en situación de irregularidad institucional respecto de las obligaciones que le incumben ante este Organismo, circunstancia que debe ser valorada en conjunto con las demás deficiencias verificadas y exige adoptar medidas de regularización.

Que, del análisis de los sistemas informáticos de este Organismo, se verificó que la última presentación de estados contables corresponde al ejercicio 2018, encontrándose pendientes de presentación los ejercicios posteriores hasta la actualidad. En cuanto a las autoridades, la última inscripción registrada corresponde a la efectuada con fecha 7 de diciembre de 2022, bajo el Nº 2742 del Libro 3 de Asociaciones Civiles. Respecto de los libros sociales, se constató que se encuentran desactualizados, toda vez que en el Libro de Actas de Asamblea y Comisión Directiva la última acta transcripta corresponde a una reunión de Comisión Directiva de fecha 9 de octubre de 2025; en el Libro de Inventario y Balances, el último balance transcripto es el cerrado al 31 de diciembre de 2012; en el Libro Diario, los últimos movimientos corresponden al año 2008; y la entidad no cuenta con Libro de Registro de Asociados.

Que las deficiencias señaladas no revisten carácter meramente formal. La falta de registro de la supuesta reunión de Comisión Directiva que habría dispuesto la convocatoria a Asamblea, así como el incumplimiento de las formalidades estatutarias previstas para dicha convocatoria, afectan la regularidad del acto desde su origen. Asimismo, la falta de acceso oportuno a la documentación contable privó a los asociados de elementos de juicio suficientes para decidir sobre el punto 2 del orden del día, mientras que la imposibilidad de verificar quiénes se encontraban habilitados para participar y votar, ante la inexistencia de un Libro de Registro de Asociados rubricado y de un padrón con datos suficientes, compromete la validez de la deliberación y de la votación en su conjunto. Tales circunstancias afectan las condiciones de transparencia, publicidad, igualdad y participación que deben regir el funcionamiento de los órganos deliberativos de las asociaciones civiles y justifican declarar la irregularidad e ineficacia de la Asamblea en su totalidad.

Que no obsta a lo expuesto que el denunciante no haya concurrido a la Asamblea, observado el padrón ni promovido acción judicial de impugnación, dado que este Organismo ejerce el control de legalidad de oficio y el derecho de información vulnerado corresponde a todos los asociados y no solo al denunciante. Tampoco subsana los defectos la aprobación por unanimidad de los presentes, adoptada sin información previa suficiente y sin posibilidad de verificar su legitimación.

Que, en consecuencia, constatadas las irregularidades en la convocatoria y en la puesta a disposición de la documentación contable, con afectación del derecho de información de los asociados, corresponde hacer lugar a la denuncia y declarar la irregularidad e ineficacia, a los efectos administrativos, de la Asamblea General Ordinaria celebrada el 30 de julio de 2026, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337, incisos 1 y 3, de la Resolución General IGJ Nº 15/2024.

Que la entidad y gravedad de las irregularidades constatadas revelan una situación de irregularidad institucional generalizada que impide confiar la regularización exclusivamente a los órganos que la originaron, por lo que corresponde que todo el proceso, desde el reempadronamiento de asociados hasta la celebración de la nueva Asamblea, se desarrolle bajo la fiscalización de veedores designados por este Organismo.

Que, en consecuencia, corresponde intimar a las autoridades a realizar un reempadronamiento de asociados con adecuada

publicidad y conforme pautas que aseguren la debida individualización de los asociados y la posibilidad de observar el padrón; a convocar y celebrar, una vez concluido aquel, una nueva Asamblea a fin de someter a consideración el orden del día del acto declarado irregular, con estricto cumplimiento de las formalidades estatutarias de convocatoria y de puesta a disposición de la documentación contable; y a la entidad, para que inicie un proceso de regularización institucional, inscriba las autoridades vigentes, rubrique y actualice los libros sociales obligatorios y presente los estados contables adeudados desde el ejercicio 2018 hasta la actualidad.

Que la actualización de datos de asociados llevada a cabo por la entidad durante los meses de agosto y septiembre de 2026, sin acta del órgano que la habría dispuesto y sin que quien la ejecutaba tuviera conocimiento del padrón de asociados, no puede ser considerada a los fines del reempadronamiento que aquí se ordena ni de la conformación del padrón.

Que, por otra parte, la coexistencia en los registros de este Organismo de la entidad de autos y de la entidad denominada “APTRA PERIODISTAS DE TELEVISIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA” (correlativo Nº 353.690), supuestamente presididas por el Sr. Luis Ventura y con denominaciones sustancialmente coincidentes, exige esclarecer la relación entre ambas y la titularidad del patrimonio, de las cuentas y de los ingresos derivados de las actividades que se desarrollan bajo la denominación “APTRA”, a fin de evitar confusión en perjuicio de los asociados y de terceros.

Que, atento la gravedad de las irregularidades verificadas, corresponde hacer saber a la entidad y a sus autoridades que el incumplimiento de las medidas que se disponen o la obstrucción de la labor de los veedores habilitará a este Organismo a solicitar al Ministerio de Justicia de la Nación la intervención administrativa de la entidad conforme lo dispone el artículo 10, inciso j) de la Ley Nº 22.315, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 12 de la normativa citada.

Que todo lo expuesto concuerda con lo oportunamente dictaminado por el DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS Y FISCALIZACIÓN DE ENTIDADES CIVILES.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN DE ENTIDADES CIVILES y el SERVICIO JURÍDICO PERMANENTE, en lo que a sus respectivas competencias corresponde.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 3, 6, incisos c) y f), 10, incisos b) y f), 12 y 21 de la Ley Nº 22.315.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR a la denuncia formulada por el señor Marcelo Alejandro POLINO, contra la “ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS DE LA TELEVISIÓN Y RADIOFONÍA ARGENTINAS”, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º: DECLARAR IRREGULAR E INEFICAZ, a los efectos administrativos, la Asamblea General Ordinaria celebrada por la “ASOCIACIÓN DE PERIODISTAS DE LA TELEVISIÓN Y RADIOFONÍA ARGENTINAS” con fecha 30 de julio de 2026 y, en consecuencia, todas las decisiones en ella adoptadas.

ARTÍCULO 3º: DESIGNAR al Departamento de Denuncias y Fiscalización a cargo de la veeduría general a realizarse en la sede social de la entidad que abarcara la fiscalización del proceso dispuesto en los artículos 4º y 5º de la presente, desde el reempadronamiento de asociados hasta la celebración de la Asamblea, con las siguientes facultades: a) controlar la recepción de las solicitudes de reempadronamiento y la confección de los padrones provisorio y definitivo; b) verificar que la documentación a tratar en la Asamblea se encuentre efectivamente a disposición de los asociados en la sede social, en el plazo y la modalidad previstos por los artículos 21, inciso g), y 32 del Estatuto Social; c) asistir a las reuniones de Comisión Directiva en las que se traten cuestiones vinculadas con el proceso y con la Asamblea; d) requerir a la entidad la exhibición de libros, registros, documentación y toda información que estimen necesaria; y e) realizar los informes correspondientes en el marco de estas actuaciones sobre el desarrollo del proceso y toda irregularidad que se advierta. Las autoridades de la entidad deberán prestar a los veedores la colaboración necesaria y comunicarles con antelación suficiente toda reunión o acto vinculado con el proceso.

ARTÍCULO 4º: INTIMAR a las autoridades a realizar, bajo la fiscalización de la veeduría general establecida en el artículo 3º, un reempadronamiento de asociados dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES administrativos de notificada la presente, conforme las siguientes pautas: a) la convocatoria deberá publicarse por UN (1) día en un diario de los de mayor circulación en el país, en el sitio web de manera destacada y en las redes sociales de la entidad, y comunicarse a los domicilios de los asociados, indicando lugar, días y horarios de atención, requisitos y documentación a presentar y el monto de la cuota social; b) los requisitos para el reempadronamiento deberán consensuarse con este Organismo, debiendo extenderse constancia a cada asociado que se presente de que ha cumplido con este proceso; c) dentro de los TRES (3) DÍAS HÁBILES administrativos de concluido el plazo, se confeccionará un padrón provisorio que deberá consignar número de asociado, apellido y nombre, Documento Nacional de Identidad, domicilio, fecha de ingreso, categoría y situación respecto del pago de las cuotas sociales; d) el padrón provisorio deberá exhibirse en la sede social y comunicarse a los asociados durante CINCO (5) DÍAS HÁBILES, plazo dentro del cual podrán formularse observaciones, que la Comisión Directiva deberá resolver en forma fundada dentro de los DOS (2) DÍAS HÁBILES siguientes; y e) el padrón definitivo deberá transcribirse en el Libro de Registro de Asociados rubricado y presentarse en estas actuaciones, dentro de los TRES (3) DÍAS HÁBILES administrativos de resueltas las observaciones, con carácter previo a la convocatoria a Asamblea. La actualización de datos de asociados efectuada por la entidad durante los meses de agosto y septiembre de 2026 no será considerada a los fines del presente reempadronamiento ni de la conformación del padrón.

ARTÍCULO 5º: INTIMAR a las autoridades a convocar y celebrar a Asamblea, dentro del plazo improrrogable de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES administrativos de presentado el padrón definitivo a fin de someter nuevamente a consideración el orden del día de la Asamblea declarada irregular, con estricto cumplimiento de las siguientes condiciones: a) la convocatoria deberá ser resuelta en reunión de Comisión Directiva cuya acta se transcriba y firme en el libro rubricado correspondiente; b) la convocatoria deberá efectuarse en la forma prevista por el artículo 32 del Estatuto Social, mediante circulares remitidas al domicilio de los asociados, sin perjuicio de su difusión complementaria por correo electrónico, sitio web y redes sociales de la entidad; c) la Memoria, el Balance General, el Inventario, la Cuenta de Gastos y Recursos y el Informe del Órgano de Fiscalización, y toda documentación respaldatoria deberán encontrarse a disposición de los asociados en la sede social, en días y horarios de atención publicados, con la anticipación prevista por los artículos 21, inciso g), y 32 del Estatuto Social, sin necesidad de entrevista ni turno previo; d) la convocatoria deberá comunicarse a este Organismo con la antelación prevista en la normativa vigente, acompañando el orden del día, el padrón definitivo y la documentación a tratar, a fin de que asistan los veedores; y e) el acta de la Asamblea deberá transcribirse en el libro rubricado, con las firmas correspondientes, y presentarse en estas actuaciones dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES de celebrada.

ARTÍCULO 6º: INTIMAR a la entidad para que cumpla con las siguientes obligaciones: A) dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES administrativos de notificada la presente, proceder a la rúbrica del Libro de Registro de Asociados; y B) dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS de notificada la presente, deberá proceder a la inscripción de las autoridades vigentes, a la rúbrica y actualización de los restantes libros sociales obligatorios y a la presentación de los estados contables adeudados correspondientes a los ejercicios comprendidos entre el año 2018 y la actualidad, haciéndole saber que se encuentra vigente, hasta el 31 de diciembre de 2026, el régimen de moratoria establecido por las Resoluciones Generales IGJ Nros. 4/2025, 6/2025 y 6/2026, que permite regularizar la presentación de los estados contables adeudados.

ARTÍCULO 7º: INTIMAR a las autoridades para que, dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES administrativos de notificada la presente, informen y acrediten documentadamente la relación existente entre la entidad de autos y la entidad denominada “APTRA PERIODISTAS DE TELEVISIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA” (correlativo Nº 353.690), indicando en particular: a) cuál de ellas es titular del patrimonio, de las cuentas bancarias, de las marcas y de los derechos e ingresos derivados de las actividades desarrolladas bajo la denominación “APTRA”; b) cuál de ellas organizó dichas actividades y percibió sus ingresos durante los ejercicios 2025 y 2026; y c) la composición de los órganos sociales y del padrón de asociados de cada una de ellas.

ARTÍCULO 8º: INTIMAR a las autoridades a comunicar la presente resolución a la totalidad de los asociados, dentro de los CINCO (5) DÍAS HÁBILES administrativos de notificada, mediante correo electrónico, su exhibición en la sede social y su publicación en el sitio web y en las redes sociales de la entidad, acreditándolo en estas actuaciones.

ARTÍCULO 9º: HACER SABER a la entidad y a sus autoridades que el incumplimiento total o parcial de lo dispuesto en los artículos 3º a 8º de la presente, o la obstrucción de la labor de los veedores designados, habilitará a este Organismo a solicitar al Ministerio de Justicia de la Nación la intervención administrativa de la entidad conforme artículo 10 inciso j) de la Ley Nº 22.315, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 12 de la normativa citada.

ARTÍCULO 10: REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE al denunciante y a la entidad a los domicilios electrónicos constituidos. Cumplido, vuelvan los actuados al DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS Y FISCALIZACIÓN DE ENTIDADES CIVILES para el control y seguimiento de las medidas dispuestas.

Digitally signed by ALEJANDRO HORACIO RAMIREZ
Date: 2026.10.22 15:51:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ALEJANDRO HORACIO RAMIREZ
Inspector General
Inspección General de Justicia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.10.22 15:52:48 -03:00